JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54001-33-33-006-2017-00171-00**
Demandante:	**Ángela Rosa Parada Rolón**
Demandados:	**Municipio de San José de Cúcuta**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por la Secretaria de Hacienda- Subsecretaria de Despacho- Área de Recuperación de Cartera del Municipio de San José de Cúcuta decretada a través de las Resoluciones N° 756964, 759615, 762677 y 765928 del 12 de mayo de 2017, en virtud del numeral sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria N° 260-6640 y predial N° 010601250008000 y de las sumas de dinero depositadas en la cuenta bancaria de titularidad de la demandante en el Banco Bancolombia, presentada por la apoderada de la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de medida cautelar

La señora Ángela Rosa Parada Rolón a través de apoderado debidamente constituido presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de San José de Cúcuta, solicitando como pretensiones la nulidad de las liquidaciones oficiales N° 756964, 759615, 762677, 765928 de junio de 2016, por medio de las cuales la Coordinadora de Liquidación del Área de Gestión de Rentas e Impuestos de la Secretaria de Hacienda Municipal liquidó el impuesto predial y sobretasa ambiental sobre el predio identificado con matrícula catastral N° 010601250008000 por los años 2012, 2013, 2014 y 2015; así mismo, solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 149-17 del 06 de marzo del año 2017, mediante la cual la Coordinadora de Recursos TRIBUTARIOS Área de Gestión de Rentas e Impuestos de la Secretaria de Hacienda de Cúcuta, resolvió de forma negativa los recurso de reconsideración interpuestos y confirmó en todas sus partes las liquidaciones oficiales del impuesto predial y su sobretasa.

Encontrándose el presente asunto en etapa de pruebas, el apoderado de la parte actora solicitó una medida cautelar consistente en que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por la Secretaria de Hacienda- Subsecretaria de Desarrollo- Área de Recuperación de Cartera del Municipio de San José de Cúcuta a través de las Resoluciones N° 756964, 759615, 762677 y 765928 del 12 de mayo de 2017, en virtud del numeral sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 260-6640 y número de predial 010601250008000 y de las demás sumas de dinero depositadas en la cuenta bancaria de titularidad de la demandante en el Banco Bancolombia.

Adicionalmente solicita, que en caso de que el anterior requerimiento no sea procedente se ordene a la Secretaria de Hacienda – Subsecretaria de Despacho Área de Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo del Municipio de San José de Cúcuta o a quien corresponda, realizar el levantamiento inmediato de las medidas cautelares de embargo vigentes sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria 260-6640 y número predial 010601250008000 y de las demás sumas de dinero depositadas en la cuenta bancaria de titularidad de la demandante en el Banco Bancolombia[1].

1.2 Trámite procesal adelantado

1. El presente medio de control, fue asignado por la Oficina de Reparto de Cúcuta al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el día 09 de mayo del año 2017[2].

2. Mediante el proveído de fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2017, se admitió el presente medio de control, ordenando la notificación personal a la entidad demandada[3].

3. El día trece (13) de octubre del año 2017, se realizó la notificación personal a la entidad demandada y al Ministerio Público[4].

4. Con escrito presentado el día 16 de enero del año 2018 en el Juzgado homólogo, el Municipio de San José de Cúcuta allega contestación de la demanda[5].

5. El día catorce (14) de marzo del año 2019, se realizó audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011[6].

6. El día ocho (08) de abril del año 2019, el apoderado de la parte actora solicitó el decretó de una medida cautelar[7].

7. Mediante el proveído de fecha diez (10) de abril del año 2019, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta se declaró impedida para conocer del presente asunto, de acuerdo a la causal consagrada en el artículo 130 numeral 4° de la Ley 1437 del año 2011, esto es, *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso"*[8].

8. Con auto de fecha quince (15) de mayo del año 2019, la suscrita acepto el impedimento planteado por la Juez homóloga y asumió el conocimiento del

---

[1] Ver folios 1 a 7 del cuaderno de medida cautelar.
[2] Ver folio 48 del expediente.
[3] Ver folio 57 a 58 del expediente.
[4] Ver folio 62 a 64 del expediente.
[5] Ver folios 65 a 69 del expediente.
[6] Ver folios 112 a 115 del expediente.
[7] Ver folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.
[8] Ver folio 119 del expediente.

presente medio de control, fijando fecha para realizar la audiencia de pruebas y ordenando correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora[9].

9. Dentro del término de traslado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar, la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta se pronunció al respecto indicando lo siguiente[10]:

   Sostiene la apoderada del ente territorial que el manual de cobro administrativo coactivo para las entidades territoriales, tiene como objetivo desde sus inicios y hoy continua, garantizar que los procesos de cobro coactivo sean ejecutados con arreglo a las debidas normas procesales y de derecho, de manera ágil y resueltos en los términos previstos en la normatividad.

   Indica que, en la cuarta parte del mencionado manual encontramos el capítulo II "Medidas Cautelares o Preventivas" y es así como el literal b) del numeral 15 2Levantamiento de medidas cautelares" señala lo siguiente: "Cuando en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligación, art. 833 del Estatuto Tributario".

   En razón de lo anterior, manifiesta que la señora Ángela Rosa Parada Rolón a la fecha no ha cancelado la totalidad de la deuda, ni mucho menos ha celebrado acuerdo de pago alguno con la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de San José de Cúcuta, es decir, que al día 10 de junio del año 2019 la señora Parada Rolón le adeuda al Municipio por concepto de impuesto predial unificado Ley 44/90 la suma de $67.038.300, siendo imperioso aclarar que los intereses se liquidan diariamente y son establecidos mensualmente por la Superintendencia Financiera.

   Adicionalmente, señala que el ente territorial no le tiene ningún dinero retenido a la señora Parada Rolón, por cuanto en la cuenta no había depositado ningún dinero.

   Por lo anterior, solicita se niegue la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la parte actora, toda vez que la señora Ángela Rosa Parada Rolón no ha cancelado la totalidad de la deuda, ni ha celebrado acuerdo de pago con la entidad, sino por el contrario le adeuda al Municipio de San José de Cúcuta por concepto de impuestos predial la suma de $67.038.300, suma a la cual se le deben cuantificar los intereses diarios como lo señala la Ley[11].

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

[9] Ver folio 122 a 123 del expediente.
[10] Ver folio 35 a 40 del cuaderno de medida cautelar.
[11] Ver folios 35 a 40 del expediente.

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 ibídem consagra que "*podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*" decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión[12] y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

> "***Artículo 231.*** *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

[12] Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: "*Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.*"

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenas, en esa oportunidad la citada Corporación precisó:

"*El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a*

priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgase, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación». "

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, resulta de interés citar la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

"(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada."

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

2.2 Individualización de la solicitud de medida cautelar

El apoderado de la demandante, la señora Ángela Rosa Parada Rolón pretende como medida cautelar se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por la Secretaria de Hacienda- Subsecretaria de Desarrollo- Área de

Recuperación de Cartera del Municipio de San José de Cúcuta a través de las Resoluciones N° 756964, 759615, 762677 y 765928 del 12 de mayo de 2017, en virtud del numeral sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 260-6640 y número de predial 010601250008000 y de las demás sumas de dinero depositadas en la cuenta bancaria de titularidad de la demandante en el Banco Bancolombia.

Adicionalmente solicita, que en caso de que el anterior requerimiento no sea procedente se ordene a la Secretaria de Hacienda – Subsecretaria de Despacho Área de Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo del Municipio de San José de Cúcuta o a quien corresponda, realizar el levantamiento inmediato de las medidas cautelares de embargo vigentes sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria 260-6640 y número predial 010601250008000 y de las demás sumas de dinero depositadas en la cuenta bancaria de titularidad de la demandante en el Banco Bancolombia[13].

2.3 Caso concreto

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho: el apoderado de la parte actora expone en el escrito de medida como argumentos para solicitar la medida cautelar los siguientes:

Argumenta el apoderado de la demandante, la señora Ángela Rosa Parada Rolón que la presente petición de medida cautelar tiene como fundamento jurídico los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 del año 2011 y el parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 85 de la Ley 6 de 1992.

Sostiene que de acuerdo con el artículo 229 de la Ley 1437 del año 2011, en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger el objeto del proceso y prevenir daños, por lo que la solicitud de medida tiene como objetivo, prevenir los daños económicos de la demandante que produzcan el no levantamiento del embargo decretado por el Municipio de San José de Cúcuta sobre el bien inmueble y las cuentas de propiedad de la señora Ángela Rosa Parada Rolón, así como proteger el objeto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanta.

Considera que permanecer con el inmueble y con las cuentas bancarias embargadas sin sustento legal alguno, repercute indudablemente en una grave violación de la Ley y vulneración de los derechos de la demandante, en tanto, el embargo impide el acceso a crédito y el uso de los recursos económicos de

[13] Ver folios 1 a 7 del cuaderno de medida cautelar.

propiedad de la señora Ángela Rosa Parada, recurso que son necesarios para su sostenimiento diario.

Indica, que si sobre una persona recae una medida cautelar de embargo repercute en su vida crediticia y económica, perjuicio que considera inaceptable, si el perjuicio –embargo- se deriva de una orden administrativa, que se mantiene aún en contra de lo ordenado por la Ley.

Adicionalmente manifiesta, que la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011, pues está razonablemente fundada en derecho, debido a que con el simple vistazo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanta se puede cumplir el citado requisito, toda vez, que en esta se señalan cada una de las causales de nulidad de los actos administrativos demandados con su debida argumentación, sustento legal y constitucional; la señora Ángela Rosa Parada es la titular del derecho, pues los actos administrativos demandados tienen como sujeto pasivo del impuesto predial a la demandante.

Así mismo, la demandante presentó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; en cuanto al último requisito considera que de no acceder a la medida cautelar resultaría sumamente gravoso para el interés público.

Aunado a lo anterior, señala que la Secretaria de Hacienda – Subsecretaria de Despacho Área de Cobro Coactivo del Municipio de San José de Cúcuta desconoce lo ordenado en el parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, de acuerdo a lo siguiente:

a. De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del artículo 828 del ET, los actos administrativos de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional prestan mérito ejecutivo.

b. Por su parte, el numeral 4 del artículo 829 del ET señala que: se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

c. Con la expedición del auto admisorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones N° 756964, 759615, 762677 y 765928 de julio de 2016, así como la Resolución N° 0149 del 06 de marzo de 2017, se tiene que, las citadas resoluciones sirven de fundamento para la expedición de la orden de embargo emitida por la Secretaria de Hacienda en contra de la demandante, no se encuentran

ejecutoriadas de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 829 del ET.

Por lo que la Secretaria de Hacienda no cuenta con un título ejecutivo en el cual conste una obligación, clara, expresa y exigible, fundamental e indispensable para adelantar el proceso de cobro coactivo y decretar el embargo del inmueble y cuentas de propiedad de la señora Ángela Rosa Parada Rolón.

d. El parágrafo del artículo 837 del ET señala que: en los casos en que se hubieran decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra del título ejecutivo- Resoluciones N° 756964, 759615, 162677 y 765928 de julio de 2016 y la Resolución N° 0149 del 06 de marzo de 2017- y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo se debe proceder a levantarlas.

   De acuerdo con lo anterior, considera que levantar las medidas cautelares es una obligación de las autoridades cuando se demuestre que se ha admitido demanda con el título ejecutivo, por lo que la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta no tiene otra opción que ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en cumplimiento de lo señalado en la Ley. El no hacerlo implica que se desconozca el parágrafo del artículo 837 del ET, así como el artículo 6 de la Constitución.

Por ultimo manifiesta, que a razón de que la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta no ha procedido a levantar la medida cautelar a pesar de los requerimientos que se han realizado, solicita se acceda a la medida cautelar presentada.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados: De las pruebas aportadas al presente medio de control, se evidencia que la señora Ángela Rosa Parada Rolón es la titular del derecho, pues del certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (25 a 26), se encuentra en la anotación N° 16 que la demandante es la dueña del predio al cual se le realizó la liquidación del impuesto predial unificado y que se encuentra embargado por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público:

PRUEBAS APORTADAS	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
➢ Copia de la Resoluciones N° 756967, 759615, 762677 y 765928 del 12 de mayo del año 2017, mediante las cuales se decretó el embargo del bien inmueble	Documental: Resoluciones que reposan en los folios 8 a 11 del cuaderno de medida cautelar.

que posee el contribuyente, la señora Ángela Rosa Parada Rolón.	
➢ Copia del oficio de fecha 12 de junio del año 2017, mediante el cual el apoderado de la demandante solicitó a la Subsecretaria de Despacho – Área de Recuperación de Cartera de la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta el desembargo del bien inmueble con matricula inmobiliaria N° 260-6640 en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 837 del ET.	Documental: Oficio de fecha 12 de junio de 2017, folio 12 a 13 del cuaderno de medida cautelar.
➢ Copia del auto admisorio de fecha 25 de septiembre de 2017 expedido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Ángela Rosa Parada Rolón en contra del Municipio de San José de Cúcuta.	Documental: copia del auto admisorio, reposa a folio 14 a 15 del cuaderno de medida cautelar.
➢ Copia del oficio de fecha 28 de septiembre de 2017 remitido por el apoderado de la parte actora, mediante el cual le solicita a la Subsecretaria de Despacho- Área de Dirección de Recuperación de Cartera de la Secretaria de Hacienda el desembargo del bien inmueble con matrícula 260-6640.	Documental: copia del oficio de fecha 28 de septiembre de 2017, reposa a folio 16 del cuaderno de medida cautelar.
➢ Copia del oficio de fecha 05 de octubre del año 2017, mediante el cual la Subsecretaria de Despacho Área de Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo de la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, da respuesta a lo peticionado por el apoderado de la demandante.	Documental: copia del oficio de fecha 05 de octubre de 2017, que reposa a folios 17 del cuaderno de medida cautelar.
➢ Copia de la consulta de procesos del radicado de la referencia.	Documental: Copia de la consulta de proceso, que reposa a folio 18 del cuaderno de medida cautelar.
➢ Copia del oficio de fecha 17 de octubre del año 2017, mediante el cual el apoderado de la parte actora presenta nuevamente solicitud a la Subsecretaria de Despacho Área de Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo de la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, de desembargo del bien inmueble con matricula inmobiliaria N| 260-6640.	Documental: Copia del oficio de fecha 17 de octubre de 2017, que reposa a folios 19 a 20 del cuaderno de medida cautelar.

➢ Copia del Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta número de matrícula inmobiliaria 260-6640.	Documental: copia del Certificado de Libertad y Tradición, que reposa a folios 21 a 26 del cuaderno de medida cautelar.
➢ Copia de los reportes de la cuenta bancaria de la señora Ángela Rosa Parada Rolón.	Documental: Copia de los reportes de la cuenta bancaria de la demandante, que reposa a folios 27 a 31 del cuaderno de medidas cautelares.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios:

La señora Ángela Rosa Parada Rolón, a través de apoderado judicial solicita como medida cautelar se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por la Secretaria de Hacienda- Subsecretaria de Desarrollo- Área de Recuperación de Cartera del Municipio de San José de Cúcuta a través de las Resoluciones N° 756964, 759615, 762677 y 765928 del 12 de mayo de 2017, en virtud del numeral sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 260-6640 y número de predial 010601250008000 y de las demás sumas de dinero depositadas en la cuenta bancaria de titularidad de la demandante en el Banco Bancolombia.

Así mismo solicita, que en caso de que el anterior requerimiento no sea procedente se ordene a la Secretaria de Hacienda – Subsecretaria de Despacho Área de Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo del Municipio de San José de Cúcuta o a quien corresponda, realizar el levantamiento inmediato de las medidas cautelares de embargo vigentes sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria 260-6640 y número predial 010601250008000 y de las demás sumas de dinero depositadas en la cuenta bancaria de titularidad de la demandante en el Banco Bancolombia.

Por su parte la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, en su intervención sostiene que la señora Ángela Rosa Parada Rolón a la fecha no ha cancelado la totalidad de la deuda, ni mucho menos ha celebrado acuerdo de pago alguno con la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de San José de Cúcuta, es decir, que al día 10 de junio del año 2019 la señora Parada Rolón le adeuda al Municipio por concepto de impuesto predial unificado Ley 44/90 la suma de $67.038.300, siendo imperioso aclarar que los intereses se liquidan diariamente y son establecidos mensualmente por la Superintendencia Financiera, así mismo, indica que el ente territorial no le tiene ningún dinero retenido a la señora Parada Rolón, por cuanto en la cuenta no había depositado dinero alguno.

Por lo que solicita se niegue la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la parte actora.

En razón de lo anterior, el Despacho considera que en el presente asunto no está probado el perjuicio irremediable que se le llegare a causar a la señora Ángela

Rosa Parada Rolón al no decretarle la medida cautelar solicitada, pues si bien, en el escrito de medida sostiene que tiene como objetivo prevenir los daños económicos de la demandante, tal afirmación no se evidencia de los documentos aportados como prueba, pues no se acredita que la señora Ángela Rosa Parada Rolón estuviese adelantando una compraventa del bien inmueble o un crédito bancario, los cuales resultarían afectados con el embargo realizado por la Subsecretaria de Despacho Área de Recuperación de Cartera de la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta.

Adicionalmente, considera el Despacho que en la presente solicitud de medida cautelar no se probó que se le estaría causando un perjuicio económico a la demandante, pues sólo se aportó el certificado de embargo de una cuenta bancaria, sin demostrar que es la única cuenta que tiene la demandante y que en ella recibe los recursos necesarios de sostenimiento, ni se prueba que la citada cuenta tuviese fondos.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 837 del ET, el Despacho considera que en el presente asunto no se podrá decretar el levantamiento de las medidas cautelares tal como lo solicita la parte, dado que no se cumplen con el numeral cuarto del artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011, pues no se evidencia que se le haya causado a la demandante un perjuicio irremediable.

No pasa por alto el Despacho una vez revisadas las pruebas aportadas por el apoderado de la parte actora, que la Subsecretaria de Despacho Área de Recuperación de Cartera de la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta no ha dado respuesta a **la petición de fecha 17 de octubre de 2017**, la cual podría ser favorable para la demandante, pues es quien debe demostrar ante la entidad que adelanta el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ha admitido demanda contra las liquidaciones oficiales del impuesto predial y sobretasa, el cual se encuentra en trámite ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por último, evidencia el Despacho de las pruebas aportadas por la parte demandante y la entidad demandada en el presente medio de control, que no se ha aportado como prueba copia del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de la señora Ángela Rosa Parada Rolón, para con ello identificar la etapa procesal que se encuentra, prueba que para este Despacho resulta necesaria, para decidir de fondo el presente asunto.

Así las cosas, se le recuerda a la apoderada de la entidad demandada dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 13 del auto admisorio del presente medio de control y lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En razón de lo anterior, el Despacho no decretará la medida cautelar solicitada por el apoderado de la señora Ángela Rosa Parada Rolón.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la señora ÁNGELA ROSA PARADA ROLÓN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le recuerda a la apoderada de la entidad demandada dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 13 del auto admisorio del presente medio de control y lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***27 de junio de 2019****, hoy* ***28 de junio de 2019*** *a las 08:00 a.m., Nº.34.*

Secretaria (Permiso)

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00146-00**
Demandante:	**Luis Antonio Salcedo Burgos**
Demandados:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2017-55034 del 11 de septiembre de 2017 expedido por la Caja de Retiro de las fuerzas Militares – CREMIL, mediante el cual se negó el reajuste del porcentaje de la partida de subsidio familiar que se liquidaba en la asignación de retiro al demandante, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a reajustar el porcentaje de la partida de subsidio familiar que se le está computando en la asignación de retiro al demandante, esto es, del 18,75% al 62,5% de la asignación básica.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL[1] y la notificación de la demanda se realizó el día catorce (14) de septiembre del año 2018 a la entidad demandada[2].

Con memorial radicado el día cuatro (04) de junio del año en curso, el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Codigo General del Proceso,[3] solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada[4], traslado en el cual guardó silencio[5].

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

---

[1] Ver folio 33 del expediente.
[2] Ver folio 37 del expediente.
[3] Ver folio 63 a 64 del expediente.
[4] Ver folio 65 del expediente.
[5] Ver folio 67 del expediente.

> *"**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora a la cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda[6].

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.

- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP,

[6] Ver folio 1 del expediente.

relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.

- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***27 de junio de 2019****, hoy* ***28 de junio de 2019*** *a las 08:00 a.m., Nº.34.*

Por M

Secretaria (Permiso)

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00288-00**
Demandante:	**Hugo Ferney Leal Reyes**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20183110745111 del 24 de abril de 2018, expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar de acuerdo al artículo 11 del Decreto 1794 del año 2000, que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a que le reconozca y pague al demandante el subsidio familiar a partir del 28 de septiembre de 2012 fecha en la cual constituyó su núcleo familiar hasta el 30 de agosto de 2014, fecha en la cual le fue reconocida esta prestación en un porcentaje inferior.

Mediante auto de fecha tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional[1] y la notificación de la demanda se realizó el día veintinueve (29) de enero del año 2019 a la entidad demandada[2].

Con memorial radicado el día cuatro (04) de junio del año en curso, el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Codigo General del Proceso,[3] solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada[4], traslado en el cual guardó silencio[5].

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

---

[1] Ver folio 43 del expediente.
[2] Ver folio 48 del expediente.
[3] Ver folio 78 a 79 del expediente.
[4] Ver folio 80 del expediente.
[5] Ver folio 82 del expediente.

> *"**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora a la cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda[6].

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.

- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP,

[6] Ver folio 1 del expediente.

relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.

- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***27 de junio de 2019****, hoy* ***28 de junio de 2019*** *a las 08:00 a.m., Nº.34.*

Por

Secretaria (Permiso)